

ARTÍCULO 3°.- Durante el año 2015, los municipios que coadyuven con el Instituto de Control Vehicular del Estado para la vigilancia en el cumplimiento de las obligaciones en materia de control vehicular, percibirán por concepto de incentivos el equivalente a 0.6 cuotas por vehículo registrado dentro de su jurisdicción, respecto de los cuales se cubran los derechos establecidos en el artículo 276, fracción XIII, inciso a), de la Ley de Hacienda del Estado.

ARTÍCULO 4°.- De las participaciones federales que en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal reciba el Estado, corresponderán a los municipios de la Entidad:

- I. El 20% de los siguientes conceptos:
 1. Participaciones Federales del Fondo General de Participaciones;
 2. Participaciones del Fondo de Fiscalización;
 3. Impuesto sobre Automóviles Nuevos, y
 4. Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
- II. El 100% del Fondo de Fomento Municipal.

Dichas participaciones se distribuirán conforme a las siguientes reglas:

- I. La suma de los conceptos señalados en las fracciones I y II anteriores, excepto el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios en el caso de las cuotas a la Venta Final de Gasolinas y Diesel, se distribuirá entre los municipios de la Entidad mediante la siguiente fórmula:
 1. Un 42.5% se distribuirá según la población ponderada por territorio de cada municipio, conforme a lo siguiente:

$$\text{CEPT}_i = 0.85 (\text{PO}_i / \sum \text{PO}) + 0.15 (\text{TE}_i / \sum \text{TE})$$

Donde:

CEPT_i representa el coeficiente de participación del municipio i en la estructura poblacional y territorial.

PO_i es la población del municipio i .

$\sum PO_i$ representa la sumatoria de las poblaciones (PO) de los municipios i .

TE_i es la superficie territorial del municipio i .

$\sum TE_i$ representa la sumatoria de las superficies territoriales (TE) de los municipios i .

i es cada municipio de Nuevo León.

Para determinar la población y la superficie territorial, se tomará la última información oficial que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

El monto para cada municipio se obtendrá multiplicando el resultado del coeficiente obtenido para cada municipio por el monto de recursos a distribuir con base en esta fórmula.

2. Un 27.5% se distribuirá según el índice de carencias de cada municipio, conforme a lo siguiente:

$$CIMP_i = 0.85 (CS2_i) + 0.15 (MS_i / \sum MS)$$

Donde:

$CIMP_i$ representa el coeficiente de participación del índice municipal de pobreza del municipio i .

$CS2_i$ representa la Carencia Social, es el coeficiente obtenido del municipio i al utilizar la fórmula $(\beta R1_i + \beta R2_i + \beta R3_i + \beta R4_i)$ con la última información oficial que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Donde:

β representa un ponderador del 25%.

$R1_i$ es la población ocupada del municipio i que perciba menos de dos salarios mínimos, dividida entre la población del Estado en similar condición.

$R2_i$ es la población del municipio i de 15 años o más que no sepa leer y escribir, dividida entre la población del Estado en igual situación.

$R3_i$ es la población del municipio i que habite en viviendas particulares sin disponibilidad de drenaje conectado a fosa séptica o a la calle, dividida entre la población del Estado sin el mismo tipo de servicios.

$R4_i$ es la población del municipio i que habita en viviendas particulares sin disponibilidad de electricidad, dividida entre la población del Estado en igual condición.

MS_i representa la Mejora Social del municipio, la cual se obtiene de la fórmula $[(CS2_i-CS1_i)/CS1_i]$. En caso de que el municipio i tenga un crecimiento mayor que cero, la mejora social tomada para este efecto será cero.

Donde:

$CS1_i$ representa la Carencia Social, es el coeficiente obtenido del municipio i al utilizar la fórmula $(\beta R1_i + \beta R2_i + \beta R3_i + \beta R4_i)$ con la penúltima información oficial que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

$CS2_i$ representa la Carencia Social, es el coeficiente obtenido del municipio i al utilizar la fórmula $(\beta R1_i + \beta R2_i + \beta R3_i + \beta R4_i)$ con la última información oficial que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

$\sum MS$ representa la sumatoria de la Mejora Social de los municipios i .

i es cada municipio de Nuevo León.

El monto para cada municipio se obtendrá multiplicando el resultado del CIMP para cada municipio por el monto de recursos a distribuir con base en la fórmula.

3. Un 30% se distribuirá según el monto y eficiencia de la recaudación del impuesto predial, conforme a la siguiente fórmula:

$$CER_i = ER_i / \sum ER_i$$

Donde:

CER_i representa el coeficiente de participación por monto y eficiencia de recaudación en el impuesto predial del municipio i .

ER_i es el monto de recaudación ponderado por la eficiencia recaudatoria del municipio i , el cual se obtiene de la multiplicación del monto recaudado por la proporción que dicho monto representa de la recaudación potencial, es decir:

$$ER_i = P_i * RP_i$$

Donde:

P_i es la proporción que recaudó el municipio i de su recaudación potencial, la cual se obtiene de la división de RP entre BG.

$$P_i = RP_i / BG_i$$

Donde:

RP_i es la recaudación del impuesto predial del municipio i del ejercicio fiscal 2014.

BG_i es la base gravable del municipio i para su recaudación del impuesto predial del ejercicio fiscal 2014 correspondiente a los ejercicios fiscales 2010 a 2014.

$\sum ER$ representa la sumatoria correspondiente a los municipios i de los montos recaudados ponderados por eficiencia (ER).

i es cada municipio de Nuevo León.

La información de la recaudación del impuesto predial se tomará de la recaudación efectivamente pagada al municipio en el ejercicio fiscal 2014, independientemente del ejercicio fiscal en que se haya causado, incluyendo recargos, sanciones, multas y gastos de ejecución.

Las cifras de recaudación del impuesto predial deberán ser enviadas por los municipios a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, en el término de los diez días siguientes al en que se remita a los municipios el formato que se les proporcione para tal efecto. En caso contrario, se tomarán provisionalmente los datos más recientes de que disponga dicha Secretaría.

Para efectos de esta fórmula y determinar la base gravable del impuesto predial de cada municipio, se tomará la información de los

expedientes catastrales que obran en el Instituto Registral y Catastral del Estado, respecto al ejercicio fiscal 2014.

El monto para cada municipio se obtendrá multiplicando el resultado del coeficiente obtenido para cada municipio por el monto de recursos a distribuir con base en esta fórmula.

- II. La participación mensual de cada municipio en los ingresos derivados de la aplicación de las cuotas a la Venta Final de Gasolinas y Diesel, previstas en el artículo 2o.-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se calculará conforme a la siguiente fórmula:

$$P_i = MM * CEG_i$$

Donde:

P_i Es la participación del municipio i en el monto mensual a distribuir.

MM Es el Monto Mensual a distribuir entre los municipios del Estado.

CEG_i Es el Coeficiente Efectivo de Gasolinas para el municipio i .

i Es cada municipio de Nuevo León.

El Coeficiente Efectivo de Gasolinas utilizado para la distribución mensual se calculará anualmente durante el mes de enero del año del que se trate de acuerdo con las siguientes fórmulas:

$$CEG_i = MAE_i / \sum MAE$$

$$MAE_i = 0.35MAE(PI_i / \sum PI) + 0.35MAE(PC_i / \sum PC) + 0.30MAE(CPM_{t,i})$$

Donde:

CEG_i Es el Coeficiente Efectivo de Gasolinas para el municipio i .

MAE_i Es el Monto Anual Estimado para el municipio i .

MAE Es el Monto Anual Estimado a distribuir entre los municipios del Estado.

$\sum MAE$	Es la sumatoria del Monto Anual Estimado de los municipios del Estado.
PI_i	Es la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el municipio i .
PC_i	Es la proyección de población del municipio i del año anterior a aquél en que se realiza la distribución, elaborada por el Consejo Nacional de Población.
$CPM_{t,i}$	Es el coeficiente de cada municipio para la distribución de las participaciones federales calculado en enero del año t de acuerdo con lo que establece este artículo, en su fracción I.
t	Es el año para el que se realiza el cálculo.
i	Es cada municipio de Nuevo León.

ARTÍCULO 5º.- La participación municipal del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, será del 30% de la cantidad que efectivamente recaude el Estado por este concepto y se distribuirá entre los municipios, de la siguiente manera:

- I. El 50% en proporción a la recaudación del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos que durante el ejercicio fiscal 2014 se haya obtenido por los vehículos que tengan su domicilio de registro en cada municipio, respecto de la recaudación total de dicho impuesto en el Estado;
- II. El 25% con base en la estructura poblacional y territorial, aplicando la fórmula del numeral 1 de la fracción I del artículo anterior; y
- III. El 25% con base en el índice municipal de carencias, aplicando la fórmula del numeral 2 de la fracción I del artículo anterior.

Para tener derecho a la participación prevista en este artículo, los municipios deberán celebrar un convenio con el Estado en materia de coordinación fiscal y control vehicular y cumplirlo en sus términos.

Los municipios contarán con un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para celebrar con el Gobierno del Estado y previa

autorización del respectivo Ayuntamiento, el convenio a que se refiere el presente artículo. Las participaciones en el Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos que corresponderían a los municipios que no celebren el convenio, se reasignarán entre los municipios que sí lo celebren, en proporción al número de habitantes de cada uno de ellos.

ARTÍCULO 6º.- Si en cualquier fórmula de las previstas en los artículos 4º y 5º se hubiere utilizado información provisional por no disponerse de la definitiva, los cálculos se actualizarán en cuanto se disponga de ésta. También se actualizarán en el caso de que se efectúen devoluciones, respecto de las contribuciones a repartir o utilizadas de base para el cálculo de las participaciones.

ARTICULO 7º.- Durante el año 2015, los municipios recibirán por concepto del total de participaciones a que se refieren los artículos 4º y 5º, por lo menos la misma suma percibida durante el año 2014, más la inflación anual, conforme al siguiente procedimiento:

- I. Se hace un cálculo preliminar para cuantificar lo que corresponde a cada municipio conforme a la fórmula prevista en esta Ley;
- II. Se identifica a los municipios que del cálculo preliminar efectuado conforme a la fracción I, les corresponde menos de lo que recibieron en el año 2014 más la inflación anual;
- III. Se suma la disminución que corresponde a cada municipio según la fracción II;
- IV. Del total de participaciones correspondientes al 2015 se separa una cantidad equivalente al resultado de la fracción III, denominada “Compensación”, y se asigna a cada uno de los municipios que del cálculo preliminar efectuado conforme a la fracción I, les corresponde menos de lo que recibieron en el año 2014 más la inflación anual, a fin de que, en términos reales, reciban la misma cantidad correspondiente a dicho año;
- V. La “Compensación” prevista en la fracción IV, se integrará reasignando una porción de la parte que al efectuarse el cálculo preliminar previsto en la fracción I, corresponde a cada uno de los municipios que resulten con una cantidad mayor a la recibida en el 2014 más la inflación anual;

VI. Para estos efectos, se obtendrá el porcentaje que representa la “Compensación” respecto de la suma de incrementos reales que al efectuarse el cálculo preliminar previsto en la fracción I, hayan obtenido los municipios que se encuentren en el supuesto previsto en la fracción V; y

VII. El importe que se disminuirá a cada municipio que se encuentre en el supuesto precisado en la fracción V, para integrar la “Compensación”, se obtendrá aplicando el porcentaje obtenido conforme a la fracción VI al incremento real que cada uno de estos municipios haya obtenido al efectuarse el cálculo preliminar.

Para estos efectos, la inflación anual se calculará conforme al procedimiento de actualización previsto en el Artículo 18 Bis del Código Fiscal del Estado, dividiendo el último índice nacional de precios al consumidor publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía entre el citado índice correspondiente al duodécimo mes anterior al índice que se utiliza como dividendo.

Las fechas de pago de las participaciones federales y estatales a municipios, los montos efectivamente pagados, las fórmulas y las variables utilizadas para su cálculo y distribución, así como las memorias de cálculo se deberán difundir mensualmente en el portal de Internet del Gobierno del Estado y serán publicadas de manera trimestral en el Periódico Oficial del Estado, en el mes siguiente al periodo a que corresponda.

Adicionalmente, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado enviará dicha información al Congreso del Estado en forma impresa y en formato electrónico de texto modificable de base de datos, en forma trimestral, en el mes siguiente al periodo a que corresponda.

ARTÍCULO 8º.- Con las fórmulas y los procedimientos previstos en los artículos 4º y 5º anteriores, durante los primeros quince días de enero se calculará un coeficiente para cada municipio, dividiendo sus participaciones estimadas entre el total de participaciones estimadas para el año, y dicho coeficiente se utilizará para aplicar mensualmente el monto distribuible de las participaciones que efectivamente se reciban. El cálculo se repetirá durante los primeros diez días de julio, incorporando los resultados reales del primer semestre y las estimaciones actualizadas para el segundo, y se ajustarán los coeficientes para el segundo semestre.

Dichos cálculos serán publicados en el portal de Internet del Gobierno del Estado, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se hayan efectuado.

Con el fin de evitar efectos negativos en las finanzas municipales, los ajustes se podrán realizar en forma gradual, en el período que comprenda desde la fecha del ajuste, hasta la entrega de participaciones definitivas.

Las cantidades que resulten conforme al procedimiento anterior serán las participaciones definitivas que corresponderán a cada municipio.

ARTÍCULO 9°.- El Ejecutivo del Estado descentralizará fondos a municipios, conforme a lo siguiente:

- I. La aportación estatal denominada Fondos Descentralizados prevista en la presente Ley, se distribuirá en un monto de **\$310,000,000.00** entre los Municipios del Estado.
- II. Los Fondos Descentralizados se ministrarán en los montos y plazos programados por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

Los Fondos Descentralizados podrán utilizarse por los municipios para necesidades de gasto en general.

La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado podrá determinar que con cargo a las aportaciones de este fondo se cubran adeudos que los municipios tengan ante el Gobierno del Estado y sus entidades paraestatales.

La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado podrá autorizar la afectación de las aportaciones previstas en este artículo para que los municipios garanticen e incluso paguen obligaciones directas o contingentes a su cargo, relacionadas con el destino previsto para dichas aportaciones.

- III. La aportación denominada Fondos Descentralizados para Seguridad Pública, se integrará con el equivalente al 6.28% de la recaudación que obtenga el Estado durante el ejercicio 2015, proveniente del impuesto sobre nóminas generado a partir del 1 de enero del 2013.

Los municipios participarán en los Fondos Descentralizados para Seguridad Pública, conforme al porcentaje de distribución de participaciones que resulte de acuerdo a lo establecido en los artículos 4°, 5° y 7° de esta Ley, aplicándose lo dispuesto en los artículos 6° y 8°.

Los recursos señalados en la fracción IV de este artículo serán ministrados en forma mensual, publicándose la información de manera trimestral en el Periódico Oficial del Estado, remitiendo trimestralmente dicha información al Congreso del Estado en forma

impresa y en formato electrónico de texto modificable de base de datos, en el mes siguiente al del trimestre que corresponda. Así mismo dicha información deberá difundirse en el portal de Internet del Gobierno del Estado, en forma mensual, en el mes siguiente al periodo a que corresponda.

Los montos que reciban los municipios por concepto de Fondos Descentralizados para Seguridad Pública, se destinarán exclusivamente a programas, proyectos y acciones tendientes a garantizar la seguridad pública en el respectivo municipio.

El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, considerando las necesidades presupuestarias de los Municipios y las condiciones en que se prestan los servicios de seguridad pública, podrá autorizar la aplicación total o parcial de estos fondos a otros programas de gasto público municipal. Lo dispuesto en este párrafo no tendrá aplicación respecto de los municipios de Apodaca, García, Gral. Escobedo, Guadalupe, Juárez, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García y Santa Catarina.

La programación de la distribución de los recursos a que se refiere el presente artículo en cuanto a los plazos, se deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año 2015.

Para estar en posibilidades de recibir los fondos a que se refiere el presente artículo, los Municipios deberán renovar con la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado el convenio de avance y cumplimiento en materia de Armonización Contable, Presupuesto Basado en Resultados y Sistema de Evaluación del Desempeño, y cumplirlo en sus términos, así como registrar la información financiera de manera trimestral, en el portal aplicativo desarrollado para tal efecto por dicha Dependencia.

ARTÍCULO 10.- Se faculta al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para otorgar subsidios a cargo de los ingresos estatales en relación con aquellas actividades o contribuyentes respecto de los cuales juzgue indispensable tal medida.

Adicionalmente se otorgará un subsidio del 100%, que operará en forma automática, en los derechos por la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de los instrumentos que consignen hijuelas expedidas con motivo de sucesiones o contratos de donación entre ascendientes y descendientes, cuando el valor catastral de los inmuebles amparados en las mismas, no exceda de 25 cuotas elevadas al año.

Se beneficiarán con un subsidio en los derechos de inscripción correspondientes, que operará de manera automática y bajo la forma de pago por entero virtual, las

inscripciones en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en los porcentajes que a continuación se señalan, de los siguientes instrumentos:

- | | | |
|-------|---|-----|
| I. | Los que consignen el otorgamiento de créditos para destinarse a fines agropecuarios..... | 75% |
| II. | Los que consignen el otorgamiento de créditos que reciba la microindustria..... | 75% |
| III. | Tratándose de inscripción de escrituras constitutivas de nuevas empresas..... | 75% |
| IV. | Tratándose de pequeñas empresas con capital inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de hasta 20,408.5 cuotas que registren escrituras de aumento de capital social cuyo incremento no exceda de 20,408.5 cuotas..... | 75% |
| V. | Los que consignen el otorgamiento de créditos para destinarse a fines de innovación tecnológica..... | 50% |
| VI. | Tratándose de inscripción de escrituras de predios afectados al patrimonio de familia conforme a lo dispuesto por el Código Civil del Estado, siempre y cuando no sean poseedores de otro bien raíz en el Estado | 50% |
| VII. | Tratándose de la inscripción de escrituras de predios para personas mayores de 60 años con ingresos propios que no excedan de 2 cuotas y media diarias, por única ocasión y siempre que no posean otro bien raíz en el Estado..... | 25% |
| VIII. | Tratándose de la inscripción de escrituras de predios adquiridos por madres solteras, por única ocasión y siempre que no posean otro bien raíz en el Estado..... | 25% |

Para gozar del subsidio a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, los interesados deberán acreditar encontrarse en los supuestos establecidos, al realizar los trámites correspondientes.

Se tendrá derecho a un subsidio del 100% en los derechos por servicios de control vehicular previstos en el artículo 276 de la Ley de Hacienda del Estado conforme a lo siguiente:

- I. En lo que corresponde a la fracción XIII, inciso a):
 1. En la cantidad que exceda de 8 cuotas, a los vehículos modelos 2005 y anteriores;

2. En la cantidad que exceda de 14.5 cuotas a los vehículos modelos 2006 a 2010;
 3. En la cantidad que exceda de 7 cuotas tratándose de remolques; y
 4. En la cantidad que exceda de 1.5 cuotas en el caso de motocicletas.
- II. En lo que corresponde a la fracción XV, en la cantidad que exceda de 2.5 cuotas, tratándose de remolques y en la cantidad que exceda de 1 cuota, tratándose de motocicletas.

El Ejecutivo informará al Congreso de la aplicación de estos subsidios en los términos de la parte final de la fracción V del artículo 85 de la Constitución Política del Estado y del segundo párrafo del artículo 145 de la Ley de Administración Financiera para el Estado, en la cuenta pública correspondiente.

El Ejecutivo, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, podrá cubrir total o parcialmente, con cargo al presupuesto de egresos, las comisiones y otras cantidades análogas y demás cargos que se generen por operaciones financieras realizadas para la aplicación de la presente Ley, así como las que se generen por el uso de medios electrónicos y tarjetas de crédito para el pago de contribuciones que deba recaudar el Estado.

ARTÍCULO 11.- Para efectos del artículo 92 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, las obras que podrán realizar las dependencias o entidades durante el año de 2015, se sujetarán a las siguientes bases:

- I. Tratándose de obras cuyo monto máximo sea hasta 4,012.5 cuotas, éstas podrán ser asignadas directamente por la dependencia o entidad ejecutora.
- II. Cuando el monto de las obras sea superior a 4,012.5 cuotas y hasta 34,097 cuotas, podrán adjudicarse mediante invitación a cuando menos cinco personas.
- III. Para obras cuyo monto sea superior a 34,097 cuotas, deberán adjudicarse mediante convocatoria pública.

Los montos establecidos deberán considerarse sin incluir el importe del Impuesto al Valor Agregado.

Para llevar a cabo el procedimiento señalado en este artículo, cada obra deberá considerarse individualmente con base en su importe total, el cual no podrá ser fraccionado en su cuantía.

ARTÍCULO 12.- Para los efectos previstos por los artículos 25, 42 y 43 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, se observará lo siguiente:

- I. Se contratará directamente cuando su monto no exceda de 2,400 cuotas.
- II. Se contratará directamente mediante cotización por escrito de cuando menos tres proveedores, cuando su monto sea superior al señalado en la fracción I, pero no exceda de 14,400 cuotas.
- III. Se contratará mediante concurso por invitación restringida a cuando menos tres proveedores, cuando su monto sea superior al señalado en la fracción II, pero no exceda de 24,000 cuotas.
- IV. Se contratará mediante convocatoria pública que se dará a conocer en el Sistema Electrónico de Compras Públicas, así como un resumen en el Periódico Oficial del Estado y por lo menos en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, cuando su monto exceda de 24,000 cuotas, debiendo cumplirse además con los requisitos que establece la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.
- V. Se podrá contratar a través del procedimiento de Subasta Electrónica Inversa, como procedimiento opcional en medios electrónicos, independientemente del monto de su valor de contratación.

El Ejecutivo del Estado y sus organismos descentralizados y fideicomisos públicos podrán enajenar bienes muebles sin sujetarse a licitación pública y en forma directa, cuando su monto no exceda de 2,400 cuotas.

Para los efectos del artículo 110 de la Ley de Administración Financiera para el Estado, el monto por el cual se podrán vender bienes inmuebles sin necesidad de licitación pública es de 24,000 cuotas. Si el avalúo excede de dicha cantidad deberá hacerse en licitación pública.

Tampoco se sujetará al requisito de licitación pública la enajenación de inmuebles en permuta como forma de pago para la adquisición de inmuebles o sus derechos, que

sean necesarios para la realización de una obra pública o de un Proyecto de Asociación Público Privada.

Los montos establecidos deberán considerarse sin incluir el importe del Impuesto al Valor Agregado.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable tratándose de la contratación de bienes y servicios estrictamente relacionados con la tecnología de seguridad en el área de “Inteligencia y Seguridad de Estado”.

En el caso de prestación de servicios, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado podrá suscribir los actos o contratos que considere necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.

En los términos de lo dispuesto en el artículo 63 fracción IX de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y en los términos de los artículos 104, 105 y 107 de la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado, durante el 2015, podrán contraerse compromisos plurianuales, a través de esquemas de Asociación Público Privada hasta por el monto anual aprobado a la partida presupuestal respectiva conforme a los artículos anteriores de esta ley con sus respectiva actualización o ajuste por el transcurso del tiempo y, para aquellos que no tengan una partida presupuestal específica hasta por un monto de \$1,200,000,000.00 anuales con su respectiva actualización o ajuste en el transcurso del tiempo, y solo podrá cubrir contraprestaciones hasta por el monto de \$180,000,000.00 para el ejercicio fiscal 2015.

En atención a lo estipulado en el artículo 109 y demás relativos de la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado deberá publicar en su página de Internet las convocatorias y bases para la adjudicación de proyectos de asociaciones público privadas, así como las modificaciones que se lleven a cabo y su fallo final.

Adicionalmente deberá publicar al menos, de cada Proyecto de Asociación Público Privada:

- I. El Número de Registro;
- II. El nombre del Contratante;
- III. El nombre del desarrollador;
- IV. La descripción general del proyecto;

V. La fecha de contratación; y

VI. El importe de los compromisos de pago o aportación de recursos estatales por cada año de vigencia del contrato, señalando, en su caso, el importe comprendido en la partida presupuestal de pago preferente.

El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, podrá contraer o aprobar el establecimiento de compromisos plurianuales, incluyendo los relativos a proyectos de Asociación Público Privada, los cuales podrán tener como garantía y fuente de pago, ingresos estatales, participaciones y aportaciones federales.

ARTÍCULO 13.- El Ejecutivo dictará las disposiciones reglamentarias que se requieran para regular el ejercicio de esta Ley.

El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, podrá autorizar a instituciones bancarias para la expedición de certificados de depósito y en su caso el pago de los mismos, en los términos de los artículos 163 y 164 de la Ley de Administración Financiera para el Estado.

ARTÍCULO 14.- Los conceptos que integran las estructuras presupuestales autorizadas, podrán ampliarse por el Ejecutivo del Estado en los términos y condiciones previstos por el artículo 40 de la Ley de Administración Financiera para el Estado.

ARTÍCULO 15.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado a afectar los ingresos propios o los ingresos por concepto de participaciones o aportaciones federales como garantía o fuente de pago de las obligaciones a su cargo durante el plazo en que subsistan dichas obligaciones.

Las funciones que este artículo otorga al Ejecutivo del Estado, podrán ser ejercidas por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

ARTÍCULO 16.- El Ejecutivo del Estado podrá acordar el diferimiento en el pago de obligaciones y compromisos de pago y la aplicación del acreditamiento de beneficios y estímulos, estando facultado para autorizar la inclusión de un componente de resarcimiento del costo financiero.

Las funciones que este artículo otorga al Ejecutivo del Estado, podrán ser ejercidas por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

ARTÍCULO 17.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, tiene en todo tiempo la facultad de transferir los conceptos que integran las estructuras presupuestales. Sin embargo, cuando lo haga disminuyendo en más de un 10% los montos de los programas establecidos en el artículo 2º de la presente Ley, informará de ello al Congreso del Estado, expresando las razones que originaron dichas transferencias al rendir el Informe de Avance de Gestión Financiera y la Cuenta Pública.

ARTÍCULO 18.- Todas las entidades paraestatales del Gobierno Estatal que requieran transferencias de recursos públicos del Estado, deberán justificar ante el Ejecutivo del Estado su solicitud y rendir un informe de la aplicación que se le dio a dichos recursos.

ARTÍCULO 19.- Lo dispuesto en esta Ley prevalecerá sobre las disposiciones de otras leyes o reglamentos estatales que establezcan un destino específico a determinado rubro o sección presupuestal que sea parte integrante del ingreso o gasto público estatal, o que condicen o limiten las acciones de planeación, programación y presupuestación del gasto público estatal, conforme a lo dispuesto en la Ley de Administración Financiera para el Estado y la Ley Estatal de Planeación del Estado.

ARTÍCULO 20.- Las dependencias y entidades procurarán que la ejecución del presupuesto, se lleve a cabo, en el ámbito de su competencia, con perspectiva de equidad de género.

ARTÍCULO 21.- El Ejecutivo del Estado impulsará, de manera gradual y transversal, la equidad sustantiva entre mujeres y hombres a través de la incorporación de dicha perspectiva en el diseño, elaboración, aplicación, seguimiento y evaluación de resultados de los programas de la Administración Pública Estatal.

Para tal efecto, los programas a que se refiere el párrafo anterior, serán determinados por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, la Oficina Ejecutiva del Gobernador y la Contraloría y Transparencia Gubernamental, en coordinación con el Instituto Estatal de las Mujeres, y publicados a más tardar el 30 de agosto de 2015. Dichos programas deberán considerar lo siguiente:

- I. Incorporar la equidad entre mujeres y hombres y reflejarla en la matriz de indicadores para resultados de los programas;
- II. Identificar y registrar la población objetivo y la atendida por dichos programas, diferenciada por sexo, grupo de edad y municipio de residencia e integrar dicha información en la monografía del programa correspondiente;

- III. Fomentar la equidad entre hombres y mujeres en el diseño y la ejecución de programas en los que, aun cuando no estén dirigidos a mitigar o solventar inequidades de género, se puedan identificar de forma diferenciada los beneficios específicos para mujeres y hombres;
- IV. Establecer o consolidar en los programas, las metodologías de evaluación y seguimiento que generen información relacionada con indicadores para resultados con equidad entre hombres y mujeres; y
- V. Incorporar la perspectiva de género en las evaluaciones de los programas, con los criterios que emitan el Instituto Estatal de Mujeres, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y la Oficina Ejecutiva del Gobernador.

ARTÍCULO 22.- La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, en coordinación con la Oficina Ejecutiva del Gobernador y la Contraloría y Transparencia Gubernamental, coordinará las acciones necesarias y, en su caso, emitirá las disposiciones correspondientes, a fin de que las dependencias y entidades identifiquen, focalicen y cuantifiquen la población potencial, objetivo y atendida de los programas.

Las dependencias y entidades deberán clasificar las poblaciones: potencial, objetivo y atendida, identificadas en los programas de su competencia, de acuerdo con las siguientes categorías de transversalidad: equidad de género, atención a niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, desarrollo de jóvenes y personas con discapacidad.

El Ejecutivo del Estado impulsará, de manera gradual y progresiva, la incorporación de las diferentes categorías de transversalidad mencionadas en el artículo anterior, en el diseño, elaboración, aplicación, seguimiento y evaluación de resultados de los programas de la Administración Pública Estatal. Para tal efecto, los programas que la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado en coordinación con las dependencias y entidades competentes determinen y publiquen, a más tardar el 15 de agosto de 2015, deberán considerar lo siguiente:

- I. Incorporar la categoría de transversalidad que corresponda y reflejarla en la matriz de indicadores para resultados de los programas;
- II. Identificar y registrar la población potencial, objetivo y la atendida por dichos programas, diferenciada por sexo, grupo de edad y municipio de residencia e integrar dicha información en la monografía del programa correspondiente;
- III. Fomentar la categoría de transversalidad que corresponda en el diseño y la ejecución de programas en los que, aun cuando no estén dirigidos a mitigar o solventar dicha categoría, sea posible identificar de forma diferenciada los beneficios específicos para la población determinada;

- IV. Establecer o consolidar en los programas las metodologías de evaluación y seguimiento que generen información relacionada con indicadores para resultados con las categorías de transversalidad que correspondan; y
- VI. Incorporar las categorías de transversalidad correspondientes en las evaluaciones de los programas, con los criterios que emitan las dependencias y entidades competentes en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a la equidad de género.

ARTÍCULO 23.- Las dependencias y entidades que tengan a su cargo programas con beneficiarios, a más tardar el último día hábil del mes de marzo, deberán remitir a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, a la Oficina Ejecutiva del Gobernador y a la Contraloría y Transparencia Gubernamental una relación de esos programas y señalar para cada uno de ellos, su naturaleza, tipo de beneficiarios, zonas geográficas atendidas, normatividad aplicable y cualquier otro criterio que los diferencien respecto de otros programas estatales.

El Ejecutivo del Estado deberá expedir y publicar a más tardar el 30 de abril de 2015, el objetivo, los alcances y los lineamientos de Operación de un Sistema Integral de Información de Padrones de Beneficiarios de Programas Estatales.

Los resultados de los procesos de depuración, mejora o actualización de los padrones serán tomados en cuenta por las dependencias y entidades para adecuar las reglas de operación de los programas correspondientes.

Las dependencias y entidades deberán entregar a más tardar el 30 de junio de 2015, los listados de beneficiarios clasificados por tipo de población y categoría de transversalidad, incluyendo el costo de las acciones específicas que cada uno de los programas lleva a cabo para su atención.

ARTÍCULO 24.- Las dependencias que conforman la Administración Pública Estatal, deberán presentar a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado a más tardar el 31 de marzo de 2015, la Matriz de Indicadores de Resultados conforme a su presupuesto autorizado y la incorporación de recursos federales adicionales gestionados, en la cual se incorporarán los indicadores de desempeño con las metas específicas para el ejercicio fiscal 2015, a fin de que se presenten al Congreso del Estado, conjuntamente con el Informe de Avance de Gestión Financiera correspondiente al Primer Trimestre de 2015.

La información antes señalada deberá ser publicada en el portal de Internet del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 25.- Las dependencias y entidades responsables de los programas que fueron evaluados en el 2014, deberán actualizar las matrices de indicadores para resultados de los programas presupuestarios e incorporar los aspectos susceptibles de mejora.

ARTÍCULO 26.- Los programas que determine la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado tendrán una matriz de indicadores para resultados, en la cual estarán contenidos sus objetivos, indicadores y metas, así como su vinculación con los objetivos derivados del Plan Estatal de Desarrollo 2010-2015. Para la actualización de las matrices, se deberán considerar los avances y resultados obtenidos del monitoreo que se haga respecto del cumplimiento de las metas de los programas presupuestarios, de las evaluaciones realizadas conforme al Programa Anual de Evaluación, y de los criterios y recomendaciones que en su caso emitan las instancias competentes, en los términos de las disposiciones aplicables.

Las dependencias y las entidades deberán incorporar las recomendaciones de mejora a sus matrices de indicadores y hacerlas públicas en su página de Internet, conforme lo establece el procedimiento de aspectos susceptibles de mejora.

El Ejecutivo del Estado deberá expedir y publicar a más tardar el 30 de abril de 2015, el Programa Anual de Evaluación 2015.

ARTÍCULO 27.- Las dependencias y las entidades, deberán adecuar, cuando corresponda, las reglas o lineamientos de operación de los programas a su cargo, a efecto de hacerlos consistentes con la información de las matrices de indicadores para resultados, como resultado de su mejora y actualización; así como con las recomendaciones de las evaluaciones; y dar seguimiento a los avances en las metas de los indicadores, que deberán ser reportados en los sistemas que disponga la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

ARTÍCULO 28.- Las evaluaciones externas se realizarán de acuerdo con lo establecido en el Programa Anual de Evaluación y se presentarán los resultados de acuerdo con los plazos previstos en dicho Programa.

ARTÍCULO 29.- Las evaluaciones externas deberán realizarse por instituciones académicas y de investigación, personas físicas o morales especializadas en la materia u organismos especializados, de carácter nacional o internacional, que cuenten con reconocimiento y experiencia en las respectivas materias de los programas en los términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 30.- Las dependencias y las entidades deberán elaborar un programa de trabajo para dar seguimiento a los principales resultados de las evaluaciones con que

cuenten e integrar los aspectos que sean susceptibles de mejora en el diseño de las políticas públicas y de los programas correspondientes.

Los compromisos se formalizarán mediante instrumentos específicos. Los avances y resultados que se alcancen se reportaran mediante el sistema de evaluación del desempeño y se publicarán en los términos de las disposiciones aplicables.

La información que se haya obtenido del seguimiento a los compromisos de mejora y de las evaluaciones, correspondiente al ejercicio fiscal 2014, se tomará en cuenta, como parte de un proceso gradual y progresivo, durante 2015 y para los procesos presupuestarios de los ejercicios subsecuentes.

ARTÍCULO 31.- Las dependencias y las entidades deberán reportar el avance en el cumplimiento de las metas de los programas establecidas en las Matrices de Indicadores para Resultados de cada programa, los resultados de las evaluaciones y el grado de cumplimiento de los compromisos de mejora derivados de las mismas, trimestralmente, de conformidad con las disposiciones aplicables. Dicha información será publicada en las respectivas páginas de Internet de las dependencias y las entidades.

ARTÍCULO 32.- El 33% de los ingresos que obtenga el Estado durante el año 2015 derivado de la recaudación del Impuesto Sobre Nóminas, se destinarán exclusivamente a programas, proyectos y acciones tendientes a garantizar la seguridad pública, la procuración de justicia, la protección civil, la impartición de justicia y la prevención y reinserción social en el Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 33.- Se establece un programa de apoyo a la economía familiar de los residentes en el Estado, al cual se le destinará la cantidad de 567 millones de pesos a ejercer en el 2015, que se aplicará a las personas físicas que se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y que tengan en propiedad uno o varios vehículos de uso personal o familiar, años modelos 2006 a 2010, cuyo valor fiscal no exceda de \$200,000.00. El monto del apoyo será el equivalente al 3.001% del valor fiscal que cada vehículo tenga para efectos del cálculo del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

El programa establecido en este artículo también se aplicará en el caso de vehículos de carga con peso bruto vehicular menor a 3.5 toneladas, denominados pick up, años modelo 2011 a 2015, bajo las siguientes modalidades:

- a) El programa se aplicará a las personas físicas que se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y que tengan en propiedad uno o varios vehículos de carga con peso bruto vehicular menor a 3.5 toneladas,

denominados pick up, de uso personal o familiar, cuyo valor de facturación de la primera enajenación al consumidor, como vehículo nuevo, incluyendo el impuesto al valor agregado, o, en su caso, el valor de enajenación consignado en el pedimento de importación, incluyendo las contribuciones generadas con motivo de la importación del vehículo, no exceda de los siguientes valores:

TABLA

Año modelo	Valor límite superior
2011	\$ 299,646.68
2012	\$ 311,216.06
2013	\$ 324,650.88
2014	\$ 335,957.48
2015	\$ 350,000.00

- b) El monto del apoyo será el equivalente al 2.756% del valor fiscal que cada vehículo tenga para efectos del cálculo del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos.
- c) El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, podrá ampliar los valores límite superior y el monto del apoyo señalados en este artículo.

Por valor fiscal deberá entenderse el que resulte de aplicar la mecánica dispuesta en el artículo 133 de la Ley de Hacienda del Estado, al valor total del vehículo que se define en el artículo 119, fracción II, de la misma Ley.

El Ejecutivo del Estado deberá expedir las reglas de operación del programa, que contengan su denominación, las contribuciones respecto de las cuales los beneficiarios deberán estar al corriente para gozar de los apoyos, los requisitos a cumplir por los beneficiarios y los lineamientos a los que se sujetará la implementación del programa.

ARTÍCULO 34.- Para el ejercicio 2015 la remuneración mensual será:

- I. Para el Gobernador, el Presidente y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Consejeros de la Judicatura, los Secretarios y demás funcionarios de nivel equivalente, de una cantidad mínima de \$96,166.00 y una cantidad máxima de \$158,000.00.

- II. Los Subsecretarios y demás funcionarios de nivel equivalente, de una cantidad mínima de \$79,887.00 y una cantidad máxima de \$124,130.00.
- III. Para los Diputados, de una cantidad mínima de \$83,154.00 y una cantidad máxima de \$90,863.00.

En los supuestos anteriores, y con la finalidad de garantizar la transparencia de las remuneraciones de los servidores públicos, el monto exacto de las percepciones y sus aumentos salariales serán acordados por el Gobernador en el caso del Poder Ejecutivo y por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, tratándose del Poder Judicial. En el caso del Poder Legislativo, será acordado por el Pleno del Congreso del Estado a propuesta de la Comisión de Coordinación y Régimen Interno del Congreso del Estado.

Para la determinación de los aumentos en los salarios y percepciones antes mencionados así como para la determinación y aumento de los salarios y las percepciones de los funcionarios que integran las diversas dependencias del Poder Ejecutivo, se atenderá en todo momento a lo establecido en la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Nuevo León y podrá establecerse el procedimiento de consulta o evaluación que al efecto se estime pertinente.

Para efectos de la percepción salarial mensual de los demás servidores públicos durante el ejercicio 2015, se aprueban los Tabuladores de Remuneraciones 2015, contenidos en el Anexo de la presente Ley.

Para efectos de la percepción salarial mensual de los servidores públicos de las entidades a que hace referencia el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, se aplicará lo dispuesto en el tabulador de remuneraciones aprobado para el Poder Ejecutivo del Estado, en cuanto a categorías y remuneraciones.

En los términos de lo dispuesto en los artículos 127, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 23, primer párrafo, de la Ley de Remuneraciones de Servidores Públicos del Estado de Nuevo León, ninguna percepción salarial mensual de los servidores públicos del Gobierno del Estado, integrado por los Poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo, por los organismos autónomos y por los sectores central y paraestatal, de la Administración Pública del Estado, podrá exceder de la percepción salarial real del Gobernador del Estado.

Decreto Núm. 207 expedido por la LXXIII Legislatura

Se considera remuneración, toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el 1º de enero del año 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El 20% de las cantidades que perciba el Estado durante el ejercicio 2015, por concepto de la participación federal que en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal reciba el Estado por los adeudos del Impuesto Federal sobre Tenencia o Uso de Vehículos, se distribuirá entre los municipios del Estado en los términos de las fracciones I, II y III del artículo 5º de la presente Ley.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los diez días del mes de diciembre de 2014.

PRESIDENTA

DIP. MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ

DIP. SECRETARIO

DIP. SECRETARIA

JUAN MANUEL CAVAZOS BALDERAS

IMELDA GUADALUPE ALEJANDRO
DE LA GARZA

Decreto Núm. 207 expedido por la LXXIII Legislatura